Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**TUTELA**
Radicación:	**73001-33-33-011-2023-00241-00**
Accionante:	**FERNANDO ANTONIO MORALES SALAZAR**
Accionada:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**
Asunto:	**Sentencia primera instancia**

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por el señor Fernando Antonio Morales Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.357 de Ibagué, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Consignó el señor Fernando Antonio Morales Salazar las siguientes:

> *1. Se declare a la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera de la FGN, ha vulnerado mi derecho constitucional y fundamental, de información consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.*
>
> *2. Se tutele mi derecho fundamental.*
>
> *3. Como consecuencia, se ordene a la entidad antes mencionada a través de su representante, o quien haga sus veces, está vulnerando el derecho fundamental a la información, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida una respuesta de clara y de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.* (fl. 2, anexo 03, expediente digital).

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

> *1. El pasado 5 de mayo de 2023, haciendo uso de mi derecho constitucional, eleve derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, solicitando se me diera respuesta al proceso de nombramientos de las personas que nos encontramos en lista de elegibles de la Convocatoria FGN 001-2021.*

2. El mismo 5 de mayo recibí correo electrónico de Claudia Esperanza Cuenca Cárdenas <claudia.cuenca@fiscalia.gov.co, indicando que mi petición había sido trasladada a la Comisión Especial de Carrera de la FGN.

3. Al día de hoy 1 de junio de 2023, los términos de respuesta a mi solicitud se encuentran más que vencidos, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad. (fls. 2-3, Anexo 03, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 5 de junio de 2023 (*anexo 02, expediente digital*).

Mediante auto calendado 5 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) día para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 04, expediente digital).

Razones de la defensa de las accionadas

Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Jurídicos

La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la entidad, presentó escrito por el cual solicitó se declare la falta de legitimación material del Fiscal General de la Nación, sin embargo, la petición presentada por el accionante fue trasladada por competencia a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de dicho traslado se le informó al peticionario, por tal motivo se tomó contacto con la mencionada subdirección la cual informó que la petición objeto de tutela fue remitida a la Subdirección de Talento Humano quien es la competente para otorgar respuesta.

Señaló que los competentes para resolver las acciones de tutela contra el Fiscal General de la Nación son los Tribunales Superiores y los Tribunales Administrativos.

Por tales razones solicitó se declare la improcedencia de la acción frente a esa entidad en razón a que no ha vulnerado el derecho invocado por el actor (Anexo 08, expediente digital).

Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad, presentó escrito a través del cual manifestó que, a esa Comisión, le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad hasta la conformación de listas de elegibles. Además, las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos, como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2021, así como, el tema relacionado con las terminaciones de los nombramientos en provisionalidad derivados de la vinculación en período de prueba de los elegibles, no son competencia de la Comisión de la Carrera

Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, sino de la Dirección Ejecutiva de esta Entidad.

Frente al caso concreto informo que esa entidad recibió derecho de petición del señor Fernando Antonio Morales Salazar, el 4 de mayo de 2023 y que al constatar que lo solicitado no correspondía a esa Comisión, el 5 de mayo de 2023 la petición fue remitida por competencia a la Subdirección de Talento Humano por ser el competente funcional para dar respuesta al derecho de petición.

Por ello considera que esa Comisión no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de aquella y/o se declare improcedente el amparo (anexo 06, expediente digital)

Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano

La Subdirectora de la entidad presentó escrito a través del cual informó que se opone a las pretensiones por cuanto la acción no supera el análisis de subsidiariedad ya que el actor cuenta con el mecanismo ordinario ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de los medios de control dispuestos para ello.

Indicó que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable.

Señaló también que en el presente caso se ha presentado el fenómeno del hecho superado por cuanto mediante oficio de salida No. 20233000013741 del 6 de junio de 2023, se dio respuesta completa y de fondo a la petición, de acuerdo con la información de que dispone la entidad, la cual fue remitida al correo electrónico abogado-fernando89@hotmail.com, el 7 de junio de 2023, del cual anexó copia.

Por tal razón solicitó se declare la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto.

Anexó copia del oficio referido dirigido al accionante por medio del cual se le da respuesta a las preguntas contenidas en el derecho de petición (Anexo 07, expediente digital).

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición del actor, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su Derecho de Petición elevado el 5 de mayo de 2023, ante la Fiscalía General de la Nación, o

si por el contrario, se configura el fenómeno jurídico de hecho superado.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[1].

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente *(sentencia C-818 de 2011)*.

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015[2], *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de*

[1] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

[2] Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[3].

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[4]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[5] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[6]" [7].

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001[8] señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

---

[3] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

[4] Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

[5] Sentencia T-220/94.

[6] Sentencia T-669/03.

[7] Sentencia T – 259 de 2004.

[8] Véase también la sentencia T-880 de 2010.

"b) ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.****"*
"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."
"d) ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.****"*
"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."
"f. (…)
"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación****. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes""".*
""h) ***La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.****"*
"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[4]
"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";[5]
*"k) "****Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado****".*[6]*…"*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c- Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir

que **el núcleo esencial del derecho de petición <u>es la resolución pronta</u>, <u>congruente</u> y <u>oportuna</u> de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

El señor Fernando Antonio Morales Salazar, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta la Fiscalía General de la Nación, a su derecho de petición enviado por correo electrónico el 5 de mayo de 2023.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- ✓ Correo electrónico enviado por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el 5 de mayo de 2023, reenviando derecho de petición, con copia al hoy accionante (Fl. 6-8, anexo 03, expediente digital).

- ✓ Derecho de petición, elevado el 5 de mayo de 2023, por el señor Fernando Antonio Morales Salazar, ante la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano solicitando una información respecto de la convocatoria 001 FGN2021 de esa entidad (Fl. 15-16, anexo 06, expediente digital).

- ✓ Correo electrónico del 6 de junio de 2023 a través del cual la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, remitió a la **Subdirección de Talento Humano** de la entidad, el auto admisorio de la presente acción de tutela (fl. 17, anexo 06, expediente digital).

- ✓ Correo electrónico del 7 de junio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación al señor Morales Salazar, correo <u>abogado-fernando89@hotmail.com</u> remitiendo oficio radicado 2023-00001374 dando respuesta a derecho de petición (Fl. 18, anexo 07, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el señor Fernando Antonio Morales Salazar, elevó una petición ante el Fiscalía General de la Nación solicitando una información respecto de la convocatoria 001 FGN2021 de esa entidad.

Dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, por parte, de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se aportó el oficio, radicado 2023-00001374 por el cual la entidad da respuesta al requerimiento del actor a su correo abogado-fernando89 <u>@hotmail.com</u>, suscrita por la jefe de la dependencia y resolviendo todos los interrogantes allí propuestos (anexo 10-17, anexo 07, expediente digital).

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, ha acreditado que la petición del actor recibió respuesta, **durante el trámite de la acción de tutela**, por lo que estamos ante una situación de hecho superado por carencia actual de objeto, en vista que el peticionario recibió respuesta a su solicitud.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*[9]

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza el derecho fundamental de petición del señor Fernando Antonio Morales Salazar, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

---

[9] Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

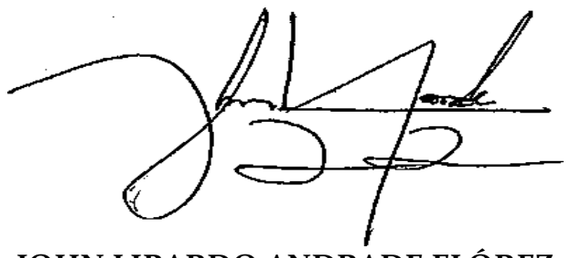

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573c3370fae75fbc45dfb810a5a3da9f4b4d1b92d11a7ed30e55fc37246f1b3**
Documento generado en 13/06/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica